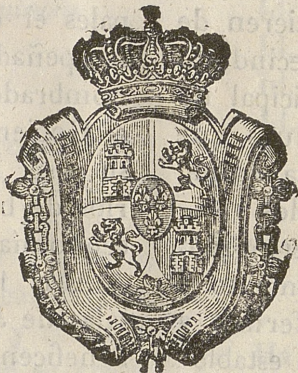


Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 19 de Julio de 1855.

ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto sobre la clasificacion de los Establecimientos de Beneficencia.

Ministerio de la Gobernacion.

En vista de las razones que acerca del importante ramo de beneficencia Me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º Las Juntas provinciales de beneficencia formarán y remitirán á la aprobacion del Gobierno á la mayor brevedad, si no lo hubieren verificado aún, la clasificacion de los establecimientos de sus respectivos distritos, calificándolos con arreglo á la ley de públicos y particulares, y los primeros de generales, provinciales y municipales. Antes de proceder á la clasificacion definitiva avisarán por medio del *Boletin oficial* á cuantos se crean con algun derecho sobre los referidos establecimientos, fijándoles el plazo conveniente para que puedan acudir á justificarle.

ART 2.º Para que se clasifique como particular un establecimiento han de probar los interesados:

Primero. Que el establecimiento á que se refieren cumple con el objeto de su fundacion, ó con el que ha tenido desde tiempo inmemorial.

Segundo. Que se mantiene exclusivamente con el producto de bienes propios, sin ser socorrido con fondos del Gobierno, de la provincia ó de la municipalidad, y sin participar del beneficio de repartos ó arbitrios forzosos.

Tercero. Que su direccion y administracion están confiadas á corporaciones autorizadas por el Gobierno al efecto, ó á patronos designados por el fundador. Se considera autorizada por el Gobierno una corporacion siempre que tenga á su favor el reconocimiento del mismo ó el tácito consentimiento de su ejercicio inmemorial; y se reputarán patro-

nos designados los que hayan sucedido con arreglo á las fundaciones ó apoyen su derecho en la posesion inmemorial.

ART. 3.º Para la clasificacion de los establecimientos públicos en generales, provinciales y municipales deberán observarse muy particularmente las reglas siguientes:

Primera. Se oirá á los patronos si comparecieren en el término designado al efecto, y se procurará conciliar sus derechos con los generales del Estado.

Segunda. Se tendrá en cuenta los servicios que hasta la publicacion de la ley de beneficencia hayan prestado los referidos establecimientos, y la extension del territorio que participaba de sus beneficios.

Tercera. Si para la clasificacion pudiese darse á alguno de ellos una circunscricion de territorio mas limitada ó mas extensa, se optará siempre por esta última.

ART. 4.º Si conforme á lo dispuesto en la ley fuese suspendido algun patrono, se nombrará uno interino del modo prevenido en la misma ley para el caso de destitucion.

ART. 5.º Clasificado un establecimiento para su objeto y en la categoría que sea mas conforme al espíritu de la ley, serán admitidos ó continuarán admitiéndose en él los pobres que, aunque rigurosamente no le pertenezcan por la clase de su enfermedad ó sus circunstancias, careciesen de otro establecimiento destinado especialmente para ellos.

ART. 6.º No podrá suprimirse ningun establecimiento de beneficencia si no resulta probada su inutilidad en un expediente que deberá remitirse despues de instruido al Gobierno para que lo resuelva, oyendo al Consejo Real y á la Junta general de beneficencia.

ART. 7.º Las Juntas general, provinciales y municipales de poblaciones de crecido vecindario, promoverán la creacion de los establecimientos que juzguen mas convenientes, y en especial de los destinados á enfermos si no los hubiere en su territorio.

ART. 8.º En las poblaciones que carecieren de hospitales de esta clase, en las de corto vecindario y aun en aquellas en que la Junta municipal no pueda componerse del número de individuos que la ley prescribe, se formará también dicha Junta, á lo menos para socorrer á domicilio á los vecinos pobres, especialmente en caso de enfermedad; para cuidar del momentáneo amparo, alimento é inmediata traslación de los expósitos, enfermos y demás desgraciados que deban pasar á los establecimientos respectivos, y para sostener por el tiempo indispensable á aquellos cuyo crítico estado ó circunstancias extraordinarias les hagan merecedores de sus auxilios. Para estos objetos tendrá dispuesta dicha Junta municipal una pequeña casa-habitación ó cuando menos una sala.

ART. 9.º Para la dirección inmediata de cada uno de los establecimientos públicos de beneficencia propondrán las Juntas del ramo, al Gobierno si fuere la general, y á los Gobernadores de provincias si fuesen las provinciales ó municipales, personas de arraigo, calidad y saber en número de tres ó cinco, según la importancia del establecimiento, debiendo ser una de ellas del estado eclesiástico. Estas personas desempeñarán gratuitamente la administración de dichos establecimientos con arreglo á las instrucciones que les diere la Junta respectiva.

ART. 10. Se harán estas propuestas y los nombramientos inmediatamente después de la renovación ó reelección de los vocales de la Junta respectiva, y para todo el tiempo que estos duraren en sus cargos, pudiendo ser reelegidos los individuos nombrados por la Junta anterior.

ART. 11. Los tres ó cinco administradores de cada establecimiento formarán junta que se denominará de gobierno, y nombrarán de entre ellos uno para Director, otro para Secretario-Contador y otro para Depositario. Si estuvieren discordes en la elección, hará el nombramiento la Junta que hubiere hecho la propuesta.

ART. 12. El Director tendrá un Subdirector fijo en el establecimiento, el Secretario-Contador un dependiente, y el Depositario otro. Los dos primeros serán nombrados á propuesta de las Juntas general, provinciales ó municipales, según la categoría del establecimiento, por el Gobernador de la provincia ó por el Gobierno en su caso; el último por el mismo depositario responsable, á satisfacción del cual deberá prestar la correspondiente fianza. Los tres serán dotados con la retribución más económica que permitan las circunstancias del establecimiento y de la población en que esté situado, á propuesta de las respectivas Juntas y resolución de los Gobernadores ó del Gobierno.

ART. 13. Todas las cobranzas y pagos se harán por el Depositario, mediante orden escrita del Director con intervención del Contador. Si el establecimiento poseyere censos ú otras pequeñas prestaciones, tendrá además un cobrador de ellos con un tanto por ciento al estilo del país.

ART. 14. En las Juntas provinciales y municipa-

pales el destino de Secretario será gratuito y desempeñado por uno de sus vocales, el cual será nombrado á propuesta de la Junta respectiva por el Gobierno ó el Gobernador de la provincia en su caso. Los auxiliares ú oficiales de los Secretarios de beneficencia serán retribuidos con prudente economía.

ART. 15. Tanto en dichas secretarías con las salas de Juntas y en los mismos establecimientos de beneficencia se evitará todo gasto que indique superfluidad ó lujo.

ART. 16. En cada distrito judicial se nombrarán por el Gobierno uno ó más letrados, según exijan las atenciones del servicio, á cuyo cargo se confie la defensa gratuita de los derechos de los establecimientos que radiquen en el mismo. Se denominarán Abogados de beneficencia, y les serán considerados como de doble abono para la carrera de la judicatura los años que consagren al desempeño de este ministerio, gozando además de las franquicias y exenciones concedidas á los Abogados de pobres.

ART. 17. No se dará por contrata á los acogidos en los establecimientos de beneficencia los efectos necesarios para su manutención ó socorro, pero sí podrán hacerse ajustes con las seguridades debidas de aquellos artículos que no sea fácil adulterar ó escatimar.

ART. 18. El Gobierno, las Juntas general, provinciales y municipales y las de inmediata dirección de los establecimientos, respetarán en todo lo posible la voluntad de los bienhechores, y aunque no permitirán que se proporcione á los acogidos cosa alguna que pueda perjudicarles, procurarán conciliar el deseo de aquellos con el provecho de estos.

ART. 19. La acumulación de rentas pertenecientes á establecimientos distintos, y la aplicación ó traspaso de las de uno á otro, solo se verificará en los casos expresamente prevenidos por la ley y con las formalidades que ella prescribe.

ART. 20. Cada establecimiento se socorrerá con el producto de sus bienes propios, los cuales serán administrados con absoluta independencia de los demás por distintas personas, nombradas al efecto por el Gobierno ó por el Gobernador de la provincia respectivamente. Estas personas deberán prestar la correspondiente fianza, y tendrán la retribución que para cada una determine el Gobernador, ó el Gobierno en su caso, á propuesta de la Junta general, oídas las provinciales.

ART. 21. Quedan subsistentes las clasificaciones de establecimientos pios hechas en virtud del reglamento de 14 de Mayo de 1852, sin perjuicio de reformarlas cuando por algún motivo grave lo creyere el Gobierno necesario.

ART. 22. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á la ejecución del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernación, Pedro de Egaña.

*Junta de Beneficencia de la provincia
de Valladolid.*

Para que esta Corporacion pueda proceder con toda legalidad y el debido conocimiento de causa y antecedentes á la clasificacion de los Establecimientos de Beneficencia de la provincia á que se refieren los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 6 del que rige, por el presente cita y convoca á todas las personas y corporaciones que se crean con algun derecho sobre los Establecimientos de Beneficencia que á continuacion se expresan, y cualesquiera otros de su clase y naturaleza que existan en la provincia, á fin de que en el término preciso de quince dias, á contar desde el en que se publique este anuncio en el Boletín oficial, y en vista de las prevenciones que comprende el citado Real decreto, acudan á deducirle con oportunos títulos y justificaciones ante la expresada Corporacion; en la inteligencia de que cualquiera reclamacion que se entable deberá presentarse en la Secretaría de la misma, situada en el local que ocupa el Gobierno de la provincia. Valladolid 15 de Julio de 1853. = El Presidente, Francisco del Busto. = P. A. D. L. J., Feliciano Sanz Pasalodos, Secretario.

Hospicio de esta Capital y provincia.
Hospital de Dementes de id. id.
Id. de la Resurreccion de Valladolid.
Id. de Sta. María de Esgueva de id.
Instituto de educacion de Niños desamparados de id.
Hospital del Buen Pastor de Alaejos.
Id. de Adalia.
Id. de S. Miguel Arcangel de Aldea de S. Miguel.
Id. de S. Simon de Casasola de Arion.
Id. de S. Juan Evangelista de Cigales.
Id. de Santi Espiritu de Cuenca de Campos.
Id. de Misericordia de Curiel.
Id. de Nuestra Señora del Cármen de La Seca.
Id. de S. Lázaro de Mayorga.
Id. de la Caridad de Matapozuelos.
Id. de la Purísima Concepcion de Medina del Campo.
Id. de Nuestra Señora de la Piedad de id.
Id. de Melgar de arriba.
Id. de los Remedios de la Mota del Marqués.
Id. de S. Miguel de la Nava del Rey.
Id. de la Santísima Trinidad de Olmedo.
Id. de Pedrosa del Rey.
Id. de Peñafior.
Id. de la Santísima Trinidad de Peñafiel.
Id. de S. Juan Evangelista de Portillo.
Id. de S. Juan y Sta. Lucía de id.
Id. de Santi Espiritu y Sta. Ana de Rioseco.
Id. de S. Pedro de Rueda.
Id. del Divino Pastor de Simancas.
Id. de Mater-Dei de Tordesillas.
Id. de Misericordia de id.
Id. de Peregrinos de id.
Id. de Valoria.

Id. de Antonio de Castro de Villagarcía.
Id. de S. Roque de Villalon.
Id. de S. Fabian y S. Sebastian de la Union.
Id. de Zaratan.

*Administracion principal de Hacienda pública de la
provincia de Valladolid.*

Ha llamado particularmente la atencion de esta Administracion que una gran parte de las partidas que se dan como fallidas en los expedientes de apremio á los contribuyentes por Subsidio industrial, proceden siempre de haberse ausentado aquellos de sus respectivos pueblos, sin que de su paradero tengan conocimiento los Señores Alcaldes. La inobservancia de lo dispuesto en diferentes circulares de esta Administracion por parte de algunos de estos, es indudablemente la causa de que se repitan hechos de tal naturaleza. A fin de evitarlos y tambien á dichos funcionarios los perjuicios de una responsabilidad que no puede prescindirse de exigirles, la Administracion ha acordado recordarles la precision en que estan de no desatender el exacto cumplimiento de las circulares referidas, muy especialmente el de la de 15 de Febrero del año último, inserta en el Boletín oficial, núm. 22 del mismo año; en la inteligencia de que no les será dispensada falta alguna que por tal concepto cometieren, por cuanto que la tolerancia que la Administracion usase en este concepto, seria una autorizacion directa á bajas en las rentas públicas que estan en la obligacion de sostener. Valladolid 14 de Julio de 1853. = Francisco Lavinay. = Señores Alcaldes de esta provincia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Laguna.

La Corporacion municipal de esta villa, con la correspondiente autorizacion superior, ha señalado para celebrar la subasta pública de los reparos que han de realizarse en el matadero perteneciente á sus Propios los dias 25 y 31 del actual á las once de su mañana en la Sala Consistorial, bajo las condiciones del expediente que original obra en la Secretaria del Ayuntamiento; no admitiéndose mayor postura en el primero que la de 600 rs., y en el segundo la décima parte menos de lo que quede en el anterior. Laguna 14 de Julio de 1853. = El A. P., Felipe Llanos. = José Rodriguez de Moya, Secretario.

Alcaldía constitucional de Megeces.

El Ayuntamiento de este pueblo, por acuerdo de este día, ha acordado se saque á pública subasta en arrendamiento el fruto de piña que en el corriente año tenga el pinar Comun de vecinos del mismo, conforme al pliego de condiciones que encabeza el expediente de su razon, el cual estará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento. Las personas que gusten interesarse en dicha subasta acuda que se admitirán las que hicieren siendo arregladas,

siendo su remate el día 25 de Julio próximo y hora de las doce de su mañana en la Sala Consistorial. Megeces 18 de Junio de 1853.—El A. C., Manuel Martín.

Alcaldía constitucional de Tudela y Herrera de Duero.

Habiendo de darse principio á la rectificación del Padron de riqueza de esta villa y su agregado Herrera de Duero, el que ha de servir de base para el repartimiento de 1854; se hace preciso que todos los hacendados así vecinos como forasteros, presenten relaciones en el impro-rogable término de quince días, con sugesion á los modelos publicados ultimamente por la Administracion, en que manifiesten con toda precision y exactitud su verdadera riqueza; pues de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar. Tudela de Duero 13 de Julio de 1853.—El Alcalde, Antonio Burgueño.—Facundo Hinojal, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Ataquines.
Bustillo de Chaves.
Cogeces del Monte.
Olmos de Peñafiel.
Tamariz.
Villalba de Adaja.

El Dr. D. Blas Pardo, Provisor y Vicario general de la Diócesis de Valladolid y su Obispado.

Por el presente hago saber: Que en la cantidad de 6,212 rs. se halla tasada una casa sita en el casco de esta Ciudad, calle de Renedo núm. 13, perteneciente al Curato de la Parroquial de S. Nicolás, cuya venta está acordada á censo reservativo redimible, con la competente autorizacion. La persona que quisiera hacer postura, puede verificarlo en la Notaría mayor á cargo de D. Pedro de Solís Ramos, en la que estarán de manifiesto las condiciones, estando señalado para su remate el 21 de Agosto próximo de diez á once de su mañana en la misma Notaría. Valladolid 13 de Julio de 1853.—Dr. D. Blas Pardo.—Por mando de su Señoría, Pedro de Solís Ramos.

D. Antonio Martínez Salcedo, Alcalde constitucional de esta Ciudad de Medina de Rioseco y Juez de primera instancia de ella y su partido.

Por el presente se cita y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes de Bárbara Dominguez, viuda, vecina de Valdenebro, importantes 782 rs., para que en el término de treinta días contados desde el en que este edicto se inserte en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta del Gobierno, se presenten en este Juzgado á deducir el de que se crean asistidos en el juicio de testamentaria formado de oficio con motivo del fallecimiento intestado de la Bárbara; parándoles en otro caso el per-

juicio consiguiente. Dado en Rioseco á 13 de Julio de 1853.—Antonio Martínez Salcedo.—Por mandado de su Señoría, Emeterio Albert.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Por la Venerable Congregacion de Señores Sacerdotes de San Felipe Neri de esta Ciudad, se venden dos casas á censo reservativo redimible, situadas en la calle de Zapico señaladas con los números 11 y 13, tasadas en 36,000 rs., y de réditos cada año 1,080, y con diferentes condiciones. La persona que quiera interesarse en ellas acuda á la Sala de la misma Congregacion, en donde estará de manifiesto el pliego de condiciones; previniéndose que su remate se ha de celebrar en la misma Sala el día 24 del corriente y hora de las once de su mañana.

A voluntad de su dueño se vende en pública subasta una parada de aceña con su rueda, pesquera, y vestigios del edificio de otra, titulada del *Cachúco*, sita sobre las aguas del rio Duero, bajo del puente de Tudela. El que quiera interesarse en su adquisicion, puede acercarse á la Escribanía de D. Nicolás Segoviano, calle de la Rinconada núm. 19, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones. El remate tendrá lugar en la misma Escribanía el día 15 de Agosto próximo y hora de las once de su mañana.

Baños de Ola de Santa Justa.

A cuatro leguas de la Ciudad de Santander y media de la villa de Santillana, en el pueblo de Ubiarco, se abrirá el Establecimiento de Baños de Ola, cuyo dueño, sumamente agradecido al público que le ha favorecido en los años anteriores, no ha omitido medio ni dispendio alguno para que los bañistas encuentren en el referido establecimiento, á la par que la comodidad, la economía.

Escusado es, por estar al alcance de todos, el hacer una breve reseña de la utilidad que reportan estos baños en los diferentes estados de enfermedad á que está sujeto el género humano, pues sus beneficios son sabidos de todo el mundo.

Varias son las comodidades que encuentra el bañista al concurrir á este establecimiento, siendo una de ellas la de que además de poder recibir el baño á muy corta distancia de la casa tiene la ventaja de que á los que por su imposibilidad física no puedan hacerlo, les facilite el dueño un carruaje cómodo. Tiene también dicho establecimiento calderas á propósito para tomar los baños á la temperatura que requieran los padecimientos. Además pueden contar los bañistas con un Médico-Cirujano á muy corta distancia del edificio de los Baños. Encuéntrase muy próxima á la casa una fuente ferruginosa, cuyos efectos en las enfermedades propias del bello sexo, son tan eficaces.

La posicion topográfica que ocupan, la vista de la costa, el sitio ameno y la proximidad al pueblo lleno de árboles frutales, naranjos, &c., hacen sumamente agradable y divertida la estancia en este punto: finalmente, la concurrencia á estos baños en los años anteriores, dicen mas que todo lo que se pudiera manifestar en obsequio de ellos. Con motivo de la mucha concurrencia se han aumentado en este año seis habitaciones mas.